



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA PALMA – CUNDINAMARCA**  
**Correo electrónico: [jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 3172363094**

La Palma, Cundinamarca, martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Declaración de muerte presunta
Demandante:	Sirce Jaramillo Muñoz
Demandado:	Bernardo Antonio Jaramillo Muñoz
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00047-00
Asunto:	Rechaza demanda

Pese a que se presentó escrito en tiempo, el mismo no subsana en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto que inadmite la demanda de fecha catorce (14) de junio de 2022 (*f.34 C1*); al advertirse que el abogado que presentó la demanda, en lugar de pronunciarse frente a los puntos de la inadmisión, pone en conocimiento que actúa por amparo de pobreza de la demandante y teniendo en cuenta que no litiga en este circuito, ni tiene oficina profesional en esta localidad, se le dificulta atender apropiada y oportunamente el proceso, informando que profesionalmente labora en la Dorada – Caldas, y su vinculación con la defensoría del pueblo se circunscribe al circuito de esa ciudad, en consecuencia solicita se designe profesional de derecho con asiento en esta municipalidad para que represente los intereses de la demandante (*f.36 C1*).

Sin embargo, se precisa que la circunstancia esbozada pudo advertirse desde la designación y su posterior notificación personal el 25 de noviembre de 2019 (*f.11 C2*), o en un tiempo posterior pero razonable a la interesada, o al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada - Caldas dentro del radicado No. 2019-00395-00 iniciado para ese efecto; ya que lo pretendido en esta instancia se contempla para un escenario diferente al expuesto, concretamente en el trámite de la segunda instancia o del recurso de casación<sup>1</sup>, resaltándose que el presente asunto aún no se ha admitido, y de hecho se requiere aclarar tanto los hechos como las pretensiones para finalmente definir la competencia en este circuito judicial, así su solicitud se torna claramente improcedente.

Una vez radicada la demanda por el apoderado designado, el legislador contempla un escenario distinto para la solución de las circunstancias expuestas por el mismo, como lo es la facultad de *sustitución de la representación del amparado por cuenta del apoderado designado y bajo su*

---

<sup>1</sup> Inc. 4°, Art. 154, Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

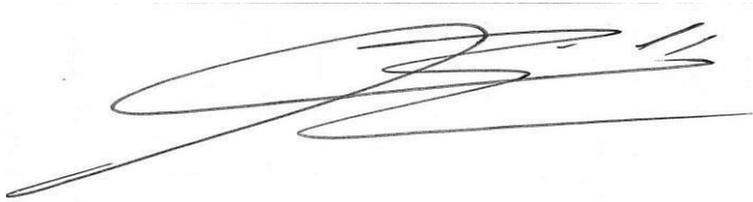
*responsabilidad*<sup>2</sup>, acción que no se acreditó y como tampoco se subsano el escrito inicial en el término indicado, marcara su rechazo.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.
2. ORDENAR la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO**

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

---

<sup>2</sup> Art. 156, *Ibidem*.